

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1789**

24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Presentado por los representantes *Aponte Hernández, Alonso Vega, Torres González, Parés Otero, Mas Rodríguez, Lebrón Rodríguez, Lassalle Toro, Pérez Cordero, Franqui Atilés, Del Valle Colón, Santiago Guzmán, Ramos Rivera, Hernández Alvarado y González Mercado*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar la Sección 1; derogar los incisos (g), (h) y (k) de la Sección 2 y reenumerar los incisos (i), (j), (l), (m) y (n) como incisos (g), (h), (i), (j) y (k) respectivamente; derogar las Secciones 3 y 4 y añadir nuevas Secciones 3 y 4; y enmendar la Secciones 9 y 12 de la Ley 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada; para enmendar la Sección 1; derogar los incisos (g) y (h) y reenumerar los incisos (i), (j), (k) y (l) como incisos (g), (h), (i) y (j) respectivamente; derogar las Secciones 3 y 4 y añadir nuevas Secciones 3 y 4; enmendar la Sección 8; y derogar el inciso (l) y reenumerar los incisos (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s) y (t) como incisos (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) respectivamente, de la Ley Núm. 96 de 6 de julio de 1978; para enmendar el Artículo 2; enmendar los incisos (f), (i), (m) y (p) del Artículo 3; enmendar los Artículos 5, 7, 12, 17 y 18; enmendar el inciso (c) del Artículo 19; enmendar los Artículos 20 y 26; enmendar el inciso (1) del Artículo 27; enmendar los Artículos 29 y 34; derogar el Artículo 36 y añadir un nuevo Artículo 36 a la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de los ingenieros, arquitectos, agrimensores y arquitectos paisajistas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder del Estado para reglamentar el derecho de una persona para ejercer una profesión u oficio. En *San*

*Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405 (1993), el Alto Foro Judicial expresó: “En el ejercicio de su poder regulador (police power), el Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia. También puede prohibir la práctica de una profesión, a menos que primero se obtenga una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador.”

Al reglamentar las profesiones, el Estado ha delegado en diferentes juntas examinadoras, entre otros, los procesos de certificación o admisión de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Anteriormente, la Asamblea Legislativa ha expresado que las juntas examinadoras son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos y capacidades mínimas para ejercer como tal.

Sin embargo, los motivos que justifican la intervención del Estado para regular y fiscalizar las profesiones no deben utilizarse como pretexto para requerirle la afiliación a otras entidades u organizaciones. La colegiación obligatoria, como requisito exigido por ley para el ejercicio de una profesión, constituye una restricción o limitación injustificada que violenta el derecho constitucional a la libertad de asociación.

Sobre este derecho, nuestro máximo foro judicial, en *Rivera Schatz v. ELA*, 191 DPR 791, expresó lo siguiente:

*“Por ser nuestra Carta Magna un documento relativamente reciente, durante el proceso de la Convención Constituyente esta se nutrió de documentos constitucionales que la precedieron y de las ideas liberales-democráticas que imperaban en distintas comunidades políticas al momento de su redacción. Un ejemplo de ello es el derecho a la libertad de asociación que, contrario a la Constitución de Estados Unidos, se reconoce explícitamente en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Esta dispone en su Sección 6 que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. Const. PR, Art. II Sec. 6, LPRA, Tomo 1.*

...

*A poco de examinar el proceso de redacción de nuestra Constitución podemos constatar la preeminencia que los constituyentes le quisieron impartir al derecho a la libertad de asociación en nuestro ordenamiento constitucional. Por entender que la garantía de ese derecho era un principio fundamental de la libertad humana, y por lo tanto inherente a la democracia, la Escuela de Administración Pública recomendó hacerlo constar explícitamente en nuestro documento Constitucional: “[l]a Constitución de Puerto Rico debe hacer explícita esta garantía de libertad de asociación [...] y que, independientemente, es uno de los aspectos más importantes de la democracia”.*

*Por otro lado, se reconoció este derecho en un plano distinto a aquel consagrado en la Constitución de Estados Unidos. Las expresiones del delegado Jaime Benítez al presentar el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos a la Convención claramente evidencian lo anterior. A esos efectos, el delegado expresó que el derecho de asociación propuesto "pasa[ba] a incorporar un nuevo aspecto del derecho y de la libertad, y que no aparece tradicionalmente en las constituciones clásicas, el que se refiere al derecho de libre asociación y libre organización". De lo anterior podemos colegir que la intención de los Constituyentes fue reconocer una especie de derecho distinto a aquel reconocido bajo la Constitución de Estados Unidos.*

*Además, no podemos abstraer de nuestro análisis el hecho de que la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue eje de inspiración en la redacción de nuestra Carta de Derechos. Con relación al derecho de asociación, ese documento dispone que "[t]oda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas" y "[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación". Vemos entonces que al reconocer la vertiente negativa de este derecho tan fundamental, este se concibió en su aspecto más amplio. Esta fuente que inspiró la redacción de nuestra Carta Magna nos lleva a concluir que nuestros constituyentes, que como vimos quisieron impartirle mayor amplitud a este derecho que aquel reconocido en la esfera federal, tenían claro que el derecho a la libre asociación necesariamente presupone el derecho de las personas a no asociarse. Véase, Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider, supra, pág. 549. C."*

Esta Asamblea Legislativa estima imperativo atemperar la política pública a los principios previamente citados, particularmente dentro del contexto del ejercicio del derecho individual a ejercer una profesión. Aunque resulta evidente que el ejercicio profesional requiere de un control por parte del Estado, el mismo no debe ser transferido a otras entidades. El ejercicio adecuado de los poderes reguladores y fiscalizadores por el Estado hace redundante e innecesario requerir que la persona además, tenga que estar inscrito en un colegio profesional.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Colegio de Abogados v. E.L.A.*, CC-2010-606, resolución emitida el 17 de marzo de 2011, señaló que: "*La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Const. P.R., Art. II, Sec. 6. Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados. Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria. E.g., NAACP v. Button, 371 U.S. 415, 438 (1963).*" (Énfasis nuestro)

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 173 de 12 agosto de 1988, según enmendada, se delegó en la "Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas", la facultad para regular la práctica dichas profesiones en Puerto Rico. No obstante, la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según

enmendada, dispone la colegiación compulsoria a una entidad privada, “Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico”, como requisito para poder ejercer como ingeniero o agrimensor. Así mismo, la Ley 96 de 6 de julio de 1978, requiere la colegiación obligatoria al “Colegio de Arquitectos de Puerto Rico” para poder ejercer como tal en la Isla. De la discusión que precede, surge claramente la existencia de una entidad gubernamental reguladora y fiscalizadora, por lo cual, no existe un interés apremiante para imponerle a los ingenieros, arquitectos, agrimensores y arquitectos paisajistas en Puerto Rico, la colegiación de manera compulsoria, infringiendo así, su derecho fundamental a la libre asociación.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Rivera Schatz v. ELA*, *supra*, al referirse a la colegiación voluntaria de los abogados indicó que:

*“En fin, la decisión que antecede no tiene el efecto de impedir que el Colegio de Abogados siga funcionando como institución ni mucho menos tiene la intención de impedir su existencia. Ciertamente, el Colegio puede seguir fungiendo como entidad para, inter alia, defender y ser la voz de aquellos togados que elijan formar parte de esa institución. De igual manera, y no empece que la colegiación a esta entidad será voluntaria, el Colegio puede seguir “[contribuyendo] al mejoramiento de la administración de la justicia; [a] [formular] informes; [a] [defender] con celo los derechos e inmunidades de los abogados procurando que éstos gocen ante los tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su profesión; [a] [promover] relaciones fraternales entre sus miembros, y [a] [velar] por el sostenimiento de una saludable moral profesional entre los colegiados”. Col. de Abogados v. E.L.A., supra, pág. 203 (Voto Particular Disidente, J. Rodríguez Rodríguez citando a Colegio de Abogados. v. Schneider [II], 117 DPR 504, 513-514 (1986)). A su vez, el Colegio continuará ostentando la facultad para expedir fianzas notariales y administrar el Fondo de Fianza Notarial.*

*De igual modo el Colegio de Abogados puede seguir contribuyendo “a enriquecer la vida intelectual de los abogados y [a] [fortalecer] la aspiración colectiva a una sociedad democrática al amparo de la ley”. La única diferencia es que de ahora en adelante este quehacer no será a expensas del poder coercitivo del Estado”*

Entendemos que las palabras antes citadas no son de aplicabilidad exclusiva al requisito de colegiación que se le imponía a los abogados en Puerto Rico, sino que se extiende al ejercicio de otras profesiones. La presente las hace extensiva tanto al “Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico” como al “Colegio de Arquitectos de Puerto Rico”, al eliminarse prospectivamente el requisito de colegiación y estableciendo un esquema que provee para colegiación voluntaria para dichos profesionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1. Creación

4 Por la presente se **[constituye]** *faculta a aquellos [los]* profesionales con derecho a  
5 ejercer la ingeniería o la agrimensura en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto  
6 Rico, *que así lo deseen, a constituirse voluntariamente* en entidad jurídica o  
7 corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Ingenieros y Agrimensores  
8 de Puerto Rico, con domicilio en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico.”

9 Artículo 2.-Se derogan los incisos (g), (h) y (k) de la Sección 2 de la Ley Núm. 319  
10 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, y se reenumeran los incisos (i), (j), (l), (m) y  
11 (n) como incisos (g), (h), (i), (j) y (k) respectivamente.

12 Artículo 3.-Se deroga la Sección 3 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según  
13 enmendada, y se añade una nueva Sección 3, para que lea como sigue:

14 “Sección 3. Colegiación voluntaria

15 *La colegiación será voluntaria y no será requisito para ejercer la profesión de ingeniero o*  
16 *agrimensor en Puerto Rico.”*

17 Artículo 4.-Se deroga la Sección 4 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según  
18 enmendada, y se añade una nueva Sección 4, para que lea como sigue:

19 “Sección 4. Miembros

1 *Podrá ser miembro del Colegio toda persona autorizada a ejercer la profesión de ingeniero o*  
2 *agrimensor en Puerto Rico, que así lo interese y que cumpla con lo establecido en esta ley y lo*  
3 *que por reglamento el Colegio disponga."*

4 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,  
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 "Sección 9. Cuotas y cambios en las mismas; miembros inactivos.

7 Anualmente, cada colegiado activo pagará una cuota en la fecha, en los plazos y  
8 condiciones que fije el reglamento. Se podrá fijar un cambio en la cuota si así lo  
9 dispusiere por lo menos una mayoría de dos terceras (2/3) partes de la asamblea  
10 anual ordinaria del Colegio. El quórum mínimo para variar la cuota será el que fije  
11 el reglamento y cualquier cómputo que sea necesario para establecer quórum  
12 siempre tomará en cuenta la matrícula total de los colegiados]; **disponiéndose,**  
13 **que en ningún caso será menor de doscientos (200) colegiados.**

14 **Todo colegiado que cese en la práctica de la profesión para dedicarse a otras**  
15 **actividades, para retirarse del ejercicio o para ausentarse de Puerto Rico, podrá**  
16 **continuar siendo colegiado mediante las disposiciones de esta Ley o podrá por**  
17 **el contrario darse de baja como colegiado mediante solicitud jurada al efecto y**  
18 **no vendrá obligado a pagar cuotas durante el período de inactividad aunque**  
19 **tampoco podrá disfrutar de los beneficios que corresponden a los miembros del**  
20 **Colegio ni ejercer la profesión; disponiéndose, que la solicitud de inactividad**  
21 **de colegiación será comunicada por el Colegio a la Junta Examinadora a los fines**  
22 **de que la licencia o certificado sea igualmente inactivado durante el mismo**

1 período, y no podrá reintegrarse a la colegiación, hasta tanto no reactive su  
2 licencia o certificado ante la Junta Examinadora].”

3 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938,  
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 12. Ejercicio ilegal.

6 El Colegio de Ingenieros y Agrimensores, la Junta Examinadora de Ingenieros y  
7 Agrimensores, cualquier otra entidad gubernamental o privada, o persona  
8 afectada en [el Estado Libre Asociado de] Puerto Rico, podrá instar un  
9 procedimiento de *injunction* contra cualquier persona que practique la profesión  
10 de la ingeniería o la agrimensura sin tener licencia para ello, **sin estar colegiado**  
11 **o ambas**]. En tal caso, el promovente de la acción no tendrá que demostrar un  
12 perjuicio particular ni un daño irreparable. La acción de *injunction* que aquí se  
13 provee no relevará al infractor de ser procesado por el ejercicio de la práctica ilegal  
14 de la profesión, según establecido en la Ley Núm. 173 de 2 de agosto de 1988,  
15 según enmendada.”

16 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 96 de 6 de julio de 1978, para  
17 que lea como sigue:

18 “Sección 1. Creación.

19 Se [constituye] *faculta* a aquellos [los] profesionales con derecho a ejercer la  
20 profesión de arquitectura en [el Estado Libre Asociado de] Puerto Rico, *que así lo*  
21 *interesen, a constituirse voluntariamente* en entidad jurídica o corporación cuasi

1 pública bajo el nombre de Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, con domicilio en  
2 **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico.”

3 Artículo 8.-Se derogan los incisos (g) y (h) de la Sección 2 de la Ley Núm. 96 de 6  
4 de julio de 1978, y se reenumeran los incisos (i), (j), (k) y (l) como incisos (g), (h), (i) y (j)  
5 respectivamente.

6 Artículo 9.-Se deroga la Sección 3 de la Ley Núm. 96 de 6 de julio de 1978, y se  
7 añade una nueva Sección 3, para que lea como sigue:

8 *“Sección 3. Colegiación voluntaria*

9 *La colegiación será voluntaria y no será requisito para ejercer la arquitectura en Puerto Rico.”*

10 Artículo 10.-Se deroga la Sección 4 de la Ley Núm. 96 de 6 de julio de 1978, y se  
11 añade una nueva Sección 4, para que lea como sigue:

12 *“Sección 4. Miembros*

13 *Podrá ser miembro del Colegio toda persona autorizada a ejercer la arquitectura en Puerto*

14 *Rico, que así lo interese y que cumpla con lo establecido en esta ley y lo que por reglamento el*

15 *Colegio disponga.”*

16 Artículo 11.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 96 de 6 de julio de 1978, para  
17 que lea como sigue:

18 *“Sección 8. Cuotas; **[suspensión.]***

19 *Los miembros del Colegio pagarán una cuota anual en la fecha y plazos que se fije*

20 *por reglamento. **[La primera cuota será fijada por disposición de la Asamblea***

21 *General Constituyente y los años subsiguientes de dicha cuota se determinará*

22 *por acuerdo de mayoría en la Asamblea Ordinaria del Colegio.*

1           **Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté**  
2           **calificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro,**  
3           **pero podrá rehabilitarse mediante el pago de las cuotas adeudadas;**  
4           **Disponiéndose, que el miembro que quede así suspendido, no podrá ejercer la**  
5           **profesión ni disfrutar de los derechos y beneficios correspondientes a los**  
6           **miembros del Colegio durante el período de la suspensión].”**

7           Artículo 12.-Se deroga el inciso (l) de la Sección 9 de la Ley Núm. 96 de 6 de julio  
8           de 1978, y se reenumeran los incisos (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s) y (t) como incisos (l), (m),  
9           (n), (o), (p), (q), (r) y (s) respectivamente.

10           Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988,  
11           según enmendada, para que lea como sigue:

12           “Artículo 2. Principios generales

13           El propósito de esta Ley es reglamentar el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura,  
14           la agrimensura y la arquitectura paisajista en Puerto Rico, disponiendo, entre  
15           otros, para el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales y para  
16           la certificación de Ingenieros y Agrimensores en entrenamiento y Asociados, y de  
17           Arquitectos y Arquitectos Paisajistas en Entrenamiento.

18           A los fines de proteger la vida, la salud y la propiedad, y para fomentar el bienestar  
19           público en general, toda persona que ejerza u ofrezca ejercer la profesión de  
20           Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor o Arquitecto Paisajista en Puerto Rico, en el  
21           sector público o en la empresa privada, estará obligada a presentar evidencia

1 acreditativa de que está autorizada, de conformidad a esta Ley, para ejercer como  
2 Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor o Arquitecto Paisajista en Puerto Rico, que  
3 figura inscrita en el Registro de la Junta[, **y que es miembro activo del Colegio de**  
4 **Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, o del Colegio de Arquitectos y**  
5 **Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso].”**

6 Artículo 14.-Se enmiendan los incisos (f), (i), (m) y (p) del Artículo 3 de la Ley  
7 Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 3. Definiciones

9 A los efectos de esta Ley, los términos que a continuación se indican tendrán el  
10 siguiente significado:

11 a) ...

12 b) ...

13 c) ...

14 d) ...

15 e) ...

16 f) “Ingeniero Retirado”-significa todo aquel profesional que, por razón de su  
17 retiro del ejercicio de su profesión, ha escogido inactivar su licencia o  
18 certificado, pero desea retener los demás privilegios que le concede esta  
19 **[Ley, incluyendo aquél de la colegiación.]** Ley. A tales efectos y previa  
20 solicitud y aprobación de la Junta, se le expedirá por ésta un Certificado de  
21 Ingeniero Retirado, entendiéndose que el mismo no le autoriza a ejercer su

1           profesión y que de desear reintegrarse a dicho ejercicio, deberá reactivar su  
2           certificado o su licencia profesional, por los medios que provee esta Ley.

3           g) ...

4           h) ...

5           i) “Arquitecto Licenciado o en Entrenamiento Retirado”-significa aquel  
6           profesional, que por razón de su retiro del ejercicio de su profesión ha  
7           escogido inactivar su licencia o certificado, pero desea retener los demás  
8           privilegios que le concede la [**Ley, incluyendo aquél de la colegiación.**] *Ley*.

9           A tales efectos y previa solicitud y aprobación de la Junta, se le expedirá por  
10          ésta un Certificado de Arquitecto (Retirado), entendiéndose que el mismo  
11          no le autoriza a ejercer su profesión y que de desear reintegrarse a dicho  
12          ejercicio, deberá reactivar su certificado o licencia profesional, por los  
13          medios que provee la Ley.

14          j) ...

15          k) ...

16          l) ...

17          m) “Agrimensor Retirado”-significa aquel profesional licenciado o acreditado  
18          que por razón de su retiro del ejercicio de su profesión, ha escogido  
19          inactivar su licencia o certificado, pero desea retener los demás privilegios  
20          que le concede esta [**Ley, incluyendo aquél de la colegiación.**] *Ley*. A tales  
21          efectos y previa solicitud y aprobación de la Junta, se le expedirá por ésta  
22          un Certificado de Agrimensor Retirado, entendiéndose, que el mismo no le

1 autoriza a ejercer su profesión y que de desear reintegrarse a dicho ejercicio,  
 2 deberá reactivar su certificado o su licencia profesional, por los medios que  
 3 provee esta Ley.

4 n)

5 o) ...

6 p) ...

7 q) “Arquitecto Paisajista Licenciado o en Entrenamiento Retirado”- significa  
 8 aquel profesional que, por razón de su retiro del ejercicio de su profesión,  
 9 ha escogido inactivar su licencia o certificado, pero desea retener los demás  
 10 privilegios que le concede la [**Ley, incluyendo aquél de la colegiación.**] *Ley.*

11 A tales efectos y previa solicitud y aprobación de la Junta, se le expedirá por  
 12 ésta un Certificado de Arquitecto Paisajista (Retirado), entendiéndose, que  
 13 el mismo no le autoriza a ejercer su profesión y que de desear reintegrarse  
 14 a dicho ejercicio, deberá reactivar su certificado o licencia profesional por  
 15 los medios que provee la Ley.

16 r) ...

17 ...”

18 Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988,  
 19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo. 5. Creación.

21 Se crea la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores; y la Junta  
 22 Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, las cuales estarán adscritas

1 a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado del **[Estado**  
2 **Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico.

3 La Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores estará compuesta por nueve  
4 (9) miembros, dos (2) de los cuales deberán ser ingenieros civiles, un (1) ingeniero  
5 mecánico, un (1) ingeniero electricista, un (1) ingeniero industrial, un (1) ingeniero  
6 químico, un (1) ingeniero en computadoras y dos (2) agrimensores. Por su parte la  
7 Junta de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas estará compuesta por dos (2)  
8 arquitectos, dos (2) arquitectos paisajistas, y un (1) representante del interés  
9 público que no pertenezca a las profesiones antes citadas, pero que tenga  
10 cualidades, interés y dedicación necesarias para tomar decisiones que redunden  
11 en beneficio de las profesiones a las que representan. Los miembros de las Juntas  
12 serán nombrados por el **[gobernador del Estado Libre Asociado]** *Gobernador* de  
13 Puerto Rico. Los correspondientes colegios profesionales representativos de los  
14 profesionales reglamentados en este capítulo podrán asesorar al Gobernador de  
15 Puerto Rico en la selección de los miembros que compondrán las Juntas. Estos  
16 deberán estar debidamente licenciados para ejercer sus respectivas profesiones en  
17 Puerto Rico **[y ser miembros activos de sus correspondientes colegios**  
18 **profesionales]**. En adición deberán haber practicado activamente su profesión  
19 como ingeniero, arquitecto o agrimensor licenciado o arquitecto paisajista, según  
20 sea el caso, durante un período no menor de siete (7) años y durante por lo menos  
21 tres (3) de esos años, deberán haber tenido bajo su cargo la supervisión directa o

1 responsabilidad primaria por proyectos o trabajos de ingeniería, arquitectura,  
2 arquitectura paisajista y agrimensura según sea el caso.

3 ...”

4 Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988,  
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7. Inmunidad civil

7 Los miembros de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores  
8 y Arquitectos Paisajistas], **de las Juntas de Gobierno del Colegio de Arquitectos**  
9 **y Arquitectos Paisajistas y del Colegio de Ingenieros y Agrimensores, y los de**  
10 **aquellas comisiones creadas por dichas Juntas de Gobierno o por dichos**  
11 **Colegios,] disfrutarán de inmunidad en lo que a responsabilidad civil se refiere,**  
12 cuando actúen en el desempeño de las facultades y obligaciones que le son  
13 concedidas por esta Ley en respaldo a la Junta Examinadora **[o a sus respectivos**  
14 **colegios].** También disfrutarán de la inmunidad civil establecida en este Artículo  
15 siempre y cuando estas funciones estén relacionadas con la implantación de los  
16 procedimientos administrativos o de manejo de querellas de ética **[delegados a los**  
17 **colegios profesionales].”**

18 Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de  
19 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 12. Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor o Arquitecto Paisajista Retirado.  
21 Todo profesional licenciado o en entrenamiento o asociado, que por razón de su  
22 retiro del ejercicio de su profesión desee inactivar su licencia o certificado, pero

1       desea permanecer disfrutando de los otros beneficios que le concede dicha  
2       condición, **[incluyendo el de la colegiación,]** deberá presentar ante la Junta una  
3       solicitud jurada, de no solicitarla personalmente, en la cual deberá acreditar su  
4       retiro del ejercicio de su profesión y su deseo de permanecer en los registros de la  
5       Junta como Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor o Arquitecto Paisajista Retirado,  
6       según sea el caso. Previa verificación del contenido de dicha solicitud, la Junta  
7       procederá a inactivar la licencia o certificado del profesional en cuestión y en su  
8       lugar procederá inscribirlo en el Registro de Profesionales Retirados.

9       Dicha inscripción y registro no autoriza al profesional retirado a practicar su  
10      profesión, pero éste podrá continuar utilizando el título de ingeniero, agrimensor,  
11      arquitecto o arquitecto paisajista, según sea el caso, debiendo añadir luego del  
12      mismo la palabra "Retirado" **[y podrá, además, continuar perteneciendo a su**  
13      **colegio profesional mediante el fiel cumplimiento de las leyes que regulen**  
14      **dicho colegio, los cuales ajustarán sus cuotas para tomar en cuenta el**  
15      ***status* profesional retirado, y de los reglamentos promulgados a tenor con las**  
16      **mismas]."**

17      Artículo 18.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de  
18      1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19      "Artículo 17.- Renovación de Certificados o licencias.

20      Los certificados y las licencias a que se refieren los Artículos 13 y 14 de esta Ley  
21      estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y será deber de sus  
22      titulares renovarlos, dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de su

1       expiración, siguiendo el procedimiento establecido por la Junta Examinadora de  
2       los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico. **[En todo caso de**  
3       **renovación se requerirá una certificación del colegio profesional a que**  
4       **pertenezca el profesional titular de la licencia o certificado, acreditativo de que**  
5       **dicho titular es miembro activo del Colegio de que se trate.]** La solicitud de  
6       renovación de certificado o licencia deberá acompañarse de un comprobante de  
7       rentas internas por la cantidad establecida en el Artículo 15 de esta Ley.

8       La Junta Examinadora requerirá que la solicitud sea acompañada de la evidencia  
9       de que se han satisfecho los requisitos de educación continuada que la Junta  
10      mediante reglamento deberá establecer **[previa recomendación del Colegio de**  
11      **Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y del Colegio de Arquitectos y**  
12      **Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico]**. La Junta aceptará evidencia de cursos de  
13      Educación Continua ofrecidos por Colegios u organizaciones de los Estados  
14      Unidos de América debidamente acreditados. La Junta aceptará las certificaciones  
15      que, sostenidas por la debida evidencia, emitan los correspondientes colegios  
16      profesionales. El dejar de presentar la evidencia requerida impedirá la renovación  
17      de licencias o certificados, a menos que la Junta a su discreción determine que el  
18      no haber presentado esta evidencia fue por causa justificada.

19      ...”

20      Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de  
21      1988, según enmendada, para que lea como sigue:

22      “Artículo 18. Inactividad y Reactividad de Certificados o Licencias.

1 Toda persona titulada como ingeniero, agrimensor, arquitecto o arquitecto  
2 paisajista licenciado, asociado o en entrenamiento, podrá solicitar la inactividad  
3 de su licencia o certificado cuando se retire del ejercicio activo de su profesión  
4 conforme esta Ley, le autoriza dicho ejercicio. La solicitud de inactividad de  
5 certificado o licencia se hará mediante la radicación de una declaración jurada ante  
6 el Secretario de Actas de la Junta.

7 **[Tal inactivación será notificada al colegio profesional que corresponda, no más**  
8 **tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad para inactivación**  
9 **de la colegiación de la persona concernida, salvo en el caso de los profesionales**  
10 **retirados.]** *La Junta notificará sobre tal inactividad, a cualquier organización que agrupe*  
11 *dichos profesionales y que así lo solicite.*

12 Transcurrido el período de inactividad, el titular podrá solicitar la reactivación de  
13 su certificado o licencia mediante escrito al efecto a radicarse ante el Secretario de  
14 Actas de la Junta, conjuntamente con la presentación de evidencia de su  
15 cumplimiento con los demás requisitos que le impone esta Ley o que se le puedan  
16 imponer mediante los reglamentos emitidos al amparo de la misma, tales como  
17 requisitos de educación continuada.

18 Será ilegal y constituirá causa suficiente para la cancelación del certificado o  
19 licencia que el titular de una licencia o certificado inactivo, practique la profesión  
20 durante el término de inactividad de la misma.

1 [La Junta deberá notificar al colegio profesional correspondiente, dentro de un  
2 término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de efectividad  
3 de la reactivación de cualquier certificado o licencia, según fuere el caso.

4 Los profesionales a los cuales se le haya inactivado, suspendido o expulsado  
5 como miembros de sus respectivos colegios profesionales, en virtud de las  
6 causas y mediante los procedimientos establecidos por dichos colegios se le  
7 suspenderá su certificado o licencia, según sea el caso, mediante la certificación  
8 de tal hecho por el oficial autorizado del colegio que corresponda ante la Junta.

9 Cuando luego de decretada la inactivación, suspensión o cancelación, el  
10 correspondiente colegio profesional certifique oficialmente rehabilitación del  
11 profesional de que se trate, conforme a las Leyes de colegiación aplicables, la  
12 Junta le reactivará inmediatamente su licencia o certificado mediante el  
13 procedimiento y pago de derecho que se disponga en el Reglamento de la Junta.

14 Si la expulsión o suspensión es por razón de falta de pago de la cuota anual,  
15 bastará una certificación oficial del colegio correspondiente, lo que constituirá  
16 una determinación de hecho suficiente para que la Junta tome la acción que  
17 corresponda sin necesidad de seguir el procedimiento de vista que más adelante  
18 se establece para los demás casos.]

19 *La Junta notificará a cualquier organización que agrupe dichos profesionales y que así lo*  
20 *solicite, la reactivación de cualquier certificado o licencia, según fuere el caso.*

21 La Junta establecerá por Reglamento las normas necesarias para la aplicación de  
22 este Artículo."

1           Artículo 20.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 19 de la Ley Núm. 173 de 12 de  
2 agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 19. Denegación, Suspensión, Revocación, o Cancelación de Certificados o  
4 Licencias.

5           La Junta podrá con el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros denegar,  
6 suspender, revocar o cancelar cualquier licencia o certificado a un aspirante o titular de  
7 la misma, por:

8           a) Incurrir en fraude o engaño para lograr su inscripción en los registros de la  
9 Junta.

10           b) Negligencia crasa, incompetencia, o incurrir en conducta reprochable en el  
11 ejercicio de la profesión.

12           c) Ser encontrado incurso en violaciones a los Cánones de Ética Profesional [**del**  
13 **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de**  
14 **Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso, o**  
15 **en violaciones a las leyes bajo las cuales fueron creadas dichas instituciones**  
16 **profesionales]** *aprobados por la Junta.*

17           d) ...

18           ...”

19           Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 173 de 12 de agosto de 1988,  
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21           “Artículo 20. Rexpedición.

1 La Junta por votación favorable de no menos de siete (7) de sus miembros y por  
2 motivos justificados que hará constar en acta, podrá registrar de nuevo y expedir  
3 otro nuevo certificado u otra nueva licencia a cualquier persona a quien se le  
4 hubiere cancelado la correspondiente inscripción de sus registros. Las  
5 reexpediciones de certificados o licencias también estarán sujetas a las  
6 disposiciones del reglamento de la Junta. **[La Junta procederá de inmediato a**  
7 **notificar al colegio profesional concernido de su acción, con copia del acta]** *La*  
8 *Junta notificará a cualquier organización que agrupe dichos profesionales y que así lo*  
9 *solicite, las reexpediciones de cualquier certificado o licencia, según fuere el caso."*

10 Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de  
11 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 26. Lista oficial.

13 La Junta publicará de tiempo en tiempo listas separadas por profesión con los  
14 nombres de todos los ingenieros, agrimensores, arquitectos, y arquitectos  
15 paisajistas debidamente certificados o licenciados por la Junta y enviará copias de  
16 estas listas al Secretario de Estado de Puerto Rico[, **al Colegio de Ingenieros y**  
17 **Agrimensores de Puerto Rico, al Colegio de Arquitectos y Arquitectos**  
18 **Paisajistas de Puerto Rico]**. Asimismo, podrá proveer copia de tales listas a  
19 cualquier persona o entidad que la solicite, siempre y cuando que no sea para fines  
20 o propósitos comerciales, y pague por el costo de reproducción de la misma,  
21 mediante comprobante de rentas internas.

1 [Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrar en vigor la Ley, la  
2 Junta publicará una lista completa y separada por profesión con los nombres y  
3 direcciones de todos los ingenieros, agrimensores, arquitectos y arquitectos  
4 paisajistas que figuren inscritos como tales en el Registro de la Junta, indicando  
5 según fuere el caso, si poseen certificados de entrenamiento o están  
6 debidamente licenciados. Asimismo, a la fecha de tal publicación, la Junta  
7 deberá remitir una copia de tales listas, según corresponda, al Colegio de  
8 Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y al Colegio de Arquitectos y  
9 Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, subsiguientemente y cada seis (6) meses  
10 a partir de la fecha de la publicación de esta lista inicial deberá enviar a dichos  
11 colegios listas suplementarias por profesiones de todas las personas que sean  
12 posteriormente incluidas en el Registro de la Junta. El Colegio de Ingenieros y  
13 Agrimensores de Puerto Rico y el Colegio de Arquitectos y Arquitectos  
14 Paisajistas de Puerto Rico, a su vez, revisarán dichas listas y notificarán a la  
15 Junta, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su recibo, cualquier  
16 desviación de éstas para la información e investigación que corresponda.]"

17 Artículo 23.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 27 de la Ley Núm. 173 de 12 de  
18 agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 27. Licencias especiales

20 La Junta podrá expedir licencias especiales a un profesional especialista que no  
21 tenga domicilio y que posea licencia del territorio o país de procedencia, siempre  
22 y cuando éste cumpla con los siguientes requisitos:

1 (1) Ser socio de una Corporación Profesional donde su socio gestor designado,  
2 practique en Puerto Rico, pertenezca a la misma corporación profesional, **[que**  
3 **esté debidamente colegiado,]** y que practique la misma profesión a la cual se  
4 adjudica la especialización del solicitante de la Licencia Especial.

5 (2) ...

6 ...”

7 Artículo 24.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de  
8 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 29. - Residencia; requisito; exención.

10 La Junta podrá eximir del requisito de residencia exigido en esta Ley a los ingenieros,  
11 arquitectos, agrimensores y arquitectos paisajistas licenciados en los siguientes casos:

12 (a) Cuando igualmente la jurisdicción de donde provenga el profesional exima del  
13 requisito de residencia a dichos profesionales de Puerto Rico.

14 (b) Cuando el solicitante se asocie para la práctica de su profesión con otro  
15 arquitecto, arquitecto paisajista, ingeniero o agrimensor licenciado y domiciliado  
16 en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo a los requisitos que  
17 establezca la Junta mediante Reglamento.

18 A los profesionales a quienes se les exima de cumplir con el requisito de residencia,  
19 la Junta les concederá una licencia condicionada a los requisitos de la dispensa bajo  
20 los cuales se expida **[y estarán sujetos a las normas especiales que para estos casos**  
21 **establezcan el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas o el Colegio de**  
22 **Ingenieros y Agrimensores, según sea el caso]**. Asimismo, estarán obligados a

1 renovar anualmente dicha licencia condicionada, previo el pago de los derechos  
2 correspondientes."

3 Artículo 25.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 173 de 12 de agosto de 1988,  
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Artículo 34. Práctica profesional, prohibiciones.

6 A los efectos de esta Ley se entenderá que una persona practica las profesiones  
7 reglamentadas por la misma, cuando ejerza u ofrezca ejercer las profesiones de  
8 ingeniería, agrimensura, arquitectura o arquitectura paisajista, o desempeñe cargos  
9 o puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en la empresa  
10 privada que conlleven la realización de funciones o clasificaciones definidas en esta  
11 Ley como práctica; o que mediante el uso de palabras escritas u orales, rótulos,  
12 símbolos, tarjetas, impresos de correspondencia, dibujos o anuncios de cualquier  
13 clase o por cualquier otro medio físico o electrónico, se anuncie o dé la impresión de  
14 ser un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista o que en alguna otra  
15 forma o manera use cualquiera de estos cuatro (4) vocablos profesionales en relación  
16 con su nombre o persona.

17 Será ilegal, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la  
18 ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, o usar o anunciar en  
19 relación con su nombre, cualquier título, palabra o vocablo o descripción que pueda  
20 producir la impresión de que es un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto  
21 paisajista autorizado, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las  
22 disposiciones de esta Ley, que posea la correspondiente licencia o certificado **[y que**

1 sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o  
2 del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere  
3 el caso].

4 Será igualmente ilegal para cualquier persona natural o jurídica, en adición a lo antes  
5 dispuesto y lo dispuesto en otras Leyes, emplear, o en alguna forma, por sí o por  
6 medio de agentes, representantes o solicitadores de empleo, gestionar o patrocinar  
7 el empleo o servicios de otras personas para la práctica de las profesiones aquí  
8 reglamentadas, a menos que éstas estén debidamente autorizadas bajo la presente  
9 Ley [y las Leyes de colegiación aplicables para ejercer tales profesiones]. Esta  
10 disposición será de aplicabilidad tanto al principal como al agente, representante y  
11 solicitadores de empleo. En todo anuncio, circular, aviso, carta o edicto que se fije o  
12 circule públicamente en el cual se soliciten los servicios de estos profesionales, se  
13 deberán expresar claramente los requisitos de certificado o licencia [y colegiación]."

14 Artículo 26.-Se deroga el Artículo 36 de la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según  
15 enmendada, y se añade un nuevo Artículo 36 para que lea como sigue:

16 *"Artículo 36. Cánones de Ética.*

17 *La Junta deberá incorporar y adoptar los cánones de ética que regirán la práctica de las*  
18 *profesiones de ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista en Puerto*  
19 *Rico."*

20 Artículo 27.-A partir de la aprobación de esta Ley se entenderá que todo ingeniero,  
21 agrimensor o arquitecto quedará automáticamente descolegiado y tiene derecho a  
22 colegiarse de forma voluntaria. Toda disposición en Ley que contravenga la intención de

1 hacer voluntaria la colegiación de las profesiones de ingeniería, arquitectura, agrimensura  
2 o arquitectura paisajista en Puerto Rico, queda por la presente derogada.

3 Artículo 28.-Los respectivos Colegios deberán enviar, dentro de los treinta (30)  
4 días siguientes a partir de la aprobación de esta Ley, una comunicación por correo regular  
5 a todos los ingenieros, arquitectos y agrimensores, según corresponda; requiriéndole si  
6 desean colegiarse. Aquellos que deseen colegiarse, tendrán treinta (30) días para devolver  
7 la comunicación cursada por el Colegio correspondiente. Los que no deseen colegiarse,  
8 no tendrán que contestar la comunicación. Transcurrido este término, el Colegio  
9 correspondiente tendrá treinta (30) días laborables para transferir la totalidad de los  
10 expedientes a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y  
11 Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, de aquellos que hasta la fecha hubiesen decidido  
12 no afiliarse a dicha institución.

13 Artículo 29.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.  
14 No obstante, continuarán en vigor, hasta tanto sean enmendados o sustituidos, los  
15 cánones de ética y reglamentos que gobiernan la práctica de las profesiones de ingeniería,  
16 arquitectura y agrimensura afectados por esta Ley. La Junta dispondrá de un término de  
17 ciento ochenta (180) días para cumplir con la preparación, aprobación y publicación de  
18 los cánones de ética y los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley.